



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	2	070
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE						
25754	40	003	003	2020	000	532
ACCIONANTE	ANA MARÍA AGUSTINA LOZANO GARCÍA					
ACCIONADOS	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES					
DERECHO	DERECHO DE PETICION		DECISIÓN	CONFIRMA		
Soacha	FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, mediante el cual negó por improcedente la protección constitucional solicitada por el accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora ANA MARÍA AGUSTINA LOZANO GARCÍA, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en su escrito; en donde solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA admitió la demanda de Tutela el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por hecho superado la protección constitucional solicitada por la accionante.

Por lo que en oportunidad la accionante ANA MARÍA AGUSTINA LOZANO GARCÍA, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día siete (07) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que al observarse el escrito de la entidad accionada se evidencia que ya se le dio respuesta a la accionante, por lo que consideran que ha cesado la vulneración a su derecho fundamental.

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde la accionada impugna la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2020	2	070	
FECHA	DIA	Quince (15)	MES	Enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el trámite surtido, dentro del proceso en cuestión, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/18, así:

“4.1. La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994.¹ El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.²

En ese contexto, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”*.

Así, para esta Corporación la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.³

4.2. No obstante lo anterior, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *“el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos”*.

¹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

² Sentencia T-717 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa). En esta oportunidad, la Corte señaló que *“el pago de los precios acordados en los contratos de prestación de servicios públicos es una condición indispensable para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los mismos a los demás usuarios, de lo que se deduce que debe haber un medio apremiante para desincentivar la falta de pago. Ese medio puede ser la suspensión”*. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-093 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2020	2	070	
FECHA	DIA	Quince (15)	MES	Enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

(...).⁴ Así, se ha considerado que “en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión”. Al respecto, esta Corporación manifestó que “la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’ o (c) ‘afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad’”.⁵ Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.⁶

En ese orden de ideas, del análisis de la documental allegada, se tiene en claro, que como acertadamente lo indico el *aquo*, el accionante tiene a su alcance otro medio ordinario para la defensa de sus derechos, como quiera que no se le está ocasionando perjuicio irremediable alguno.

La Honorable Corte Constitucional a través de la evolución jurisprudencial, abrió paso a que, de manera excepcional en caso de actos administrativos, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales pueda el Juez constitucional analizarlas, pues de suyo éstas gozan de presunción de legalidad.

De suyo, el Juez de tutela debe determinar que el asunto puesto en conocimiento no revista de relevancia constitucional, en el caso de marras es evidente que no se configuran los elementos jurisprudenciales que deben concurrir para que se configure el perjuicio irremediable, así:

- (i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Por tanto y conforme a lo solicitado en sede de tutela, por parte de la accionante que **(i) TUTELAR el derecho fundamental constitucional de Petición persona ANA MARÍA AGUSTINA LOZANO GARCÍA, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron describir en esta acción. (ii) ORDENAR a la INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES que proceda dentro del termino que su digno despacho disponga a RESPONDER DE MANERA CLARA, COMPLETA Y SUFICIENTE mis peticiones con fecha 2 de juliol e 2020, así mismo, las demás peticiones que se aportan como medios de prueba**

Remitiéndonos al escrito de impugnación, es pertinente indicarle a la accionante que en efecto la entidad accionada le ha dado respuesta a lo solicitado, de otro lado en la última respuesta que se conduele como evasiva es importante que tenga en cuenta que en la actualidad nos encontramos enfrentando una pandemia, por lo que según la respuesta referenciada le informa los canales en los que actualmente puede ofrecerle ayudas frente a su condición vulnerable. De igual manera estando usted ya inscrita como vendedora informal por lo que se verá beneficiada con las ayudas correspondientes frente a la situación que actualmente se enfrenta el país por la emergencia sanitaria.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-573 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-394 de 2015 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2020	2	070	
FECHA	DIA	Quince (15)	MES	Enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

Como quiera que se evidencia, que efectivamente se dio respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, se tiene como hecho superado la presente acción que nos ocupa, máxime que se puso en conocimiento por parte del *aquo*, la respuesta dado por la sociedad accionada.

Siendo estos los argumentos para que esta Jueza Constitucional confirme íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd41792f4f35a895dc88c6455ea923759ba4e6aaacbc752b072db57079616ad

Documento generado en 15/01/2021 06:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>